

Expediente: **2861/21**

Carátula: **LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA C/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20179470463 - ACOSTA, RITA ROSAURA-ACTOR/A

20179470463 - LAZARTE, HECTOR RUBEN-ACTOR/A

90000000000 - PERALTA, LUIS MARCELO-DEMANDADO/A

20235196329 - GALLO, MARCELO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

27331636873 - LIDERAR COMP. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIIª NOMINACION, -
ASESORA DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 2861/21



H104006116416

Expte. n° 2861/21

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "**LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA c/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. ÁLVARO ZAMORANO, DIJO:

I. Los recursos

Viene el expediente a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 25/4/2025, por el demandado Marcelo. E. Gallo en fecha 14/5/2025, y por la aseguradora citada en garantía en fecha 27/5/2025, contra sentencia definitiva dictada el 10/4/25 y su aclaratoria, que hizo lugar la demanda interpuesta por la primera.

Corrido el traslado de los agravios, fueron contestados en fecha 30/5/2025 y 18/6/2025 por la parte actora y en fecha 27/5/2025 por la aseguradora citada en garantía. De esta manera el recurso quedó en condiciones de resolver.

II. Los agravios

(i) De la parte actora

Cuestiona la sentencia en lo que respecta al tratamiento del límite de cobertura del seguro contratado por el demandado con la compañía aseguradora. Señala que, al contestar demanda, la aseguradora reconoció la existencia de cobertura del siniestro dentro de los límites de la póliza vigente al momento del hecho. Frente a ello, la parte actora manifestó oportunamente su postura solicitando la aplicación del criterio jurisprudencial conocido como “Caso Trejo”, en virtud del cual el límite de cobertura debe actualizarse tomando como referencia los valores establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento de la liquidación judicial de la condena.

Sostiene que dicho planteo fue introducido en el proceso y oportunamente contestado, quedando su tratamiento diferido para la sentencia definitiva. Sin embargo, afirma que el pronunciamiento recurrido se limitó a establecer la responsabilidad de la aseguradora “en los términos y límites del contrato de seguro”, sin expedirse concretamente sobre la cuestión planteada por su parte.

En tal sentido, entiende que la sentencia incurre en una violación al principio de congruencia al omitir pronunciarse sobre un planteo que integraba la controversia entre las partes, lo que -según sostiene- le ocasiona un grave perjuicio económico, especialmente considerando el prolongado tiempo de tramitación del proceso y el contexto inflacionario atravesado durante dicho período.

(ii) Del demandado Marcelo. E. Gallo

En primer lugar, se queja del horario en que la sentencia tiene por ocurrido el accidente. Sostiene que el juez se apartó injustificadamente de lo que surge de la causa penal, donde se acreditaría un horario distinto al considerado en el pronunciamiento. Señala que el magistrado no podía apartarse de tales elementos probatorios sin declarar previamente su falsedad o sin explicar de manera fundada las razones que justificaran dicho apartamiento.

Asimismo, se agravia por la indemnización otorgada en concepto de pérdida de chance de asistencia económica para las hijas menores. Refiere que, al momento del hecho, según surge de la demanda, las menores tenían 7 y 3 años de edad. A su vez sostiene que la expectativa de recibir alimentos, para el caso de fallecimiento de los progenitores, debe limitarse hasta que los hijos cumplan los 21 años de edad, conforme lo dispone expresamente el artículo 1745, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Agrega que el sentenciante no explicó de qué manera arribó a los montos indemnizatorios otorgados y que la fórmula utilizada se aparta del sistema de renta capitalizada propiciado por el artículo 1746 del CCCN.

También se agravia por la indemnización otorgada en concepto de daño psicológico. Argumenta que la Ley de Salud Mental establece que el daño o incapacidad en el ámbito de la salud mental solo puede determinarse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular. Sostiene que la sentencia incurre en error al considerar al daño psicológico como un rubro autónomo, lo que -a su criterio- se contrapone a lo dispuesto por el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación. Añade que, al cuantificar la reparación, el juez afirma sin fundamentación suficiente que el trastorno ocasionaría en la menor un detrimento patrimonial adicional al costo del tratamiento psicológico recomendado. Asimismo, se agravia por la utilización de la denominada

fórmula Méndez.

Cuestiona la indemnización reconocida en concepto de daño moral, por considerarla excesiva y apartada de los criterios de razonabilidad y del fin resarcitorio propio de este rubro indemnizatorio.

Del mismo modo, cuestiona la indemnización otorgada a los padres de la joven Lazarte en concepto de pérdida de chance de asistencia futura, sosteniendo que dicho rubro no fue reclamado en la demanda, lo que implicaría una vulneración del principio de congruencia procesal. Afirma que en la demanda el Sr. Lazarte y la Sra. Acosta únicamente se refirieron a las modificaciones que debieron realizar en sus vidas como consecuencia de tener que hacerse cargo del cuidado de sus nietas, pero que en ningún pasaje sostuvieron haber sufrido un perjuicio económico por el fallecimiento de su hija ni manifestaron haber tenido expectativas de recibir ayuda económica futura. En este punto también cuestiona la utilización de la fórmula Méndez.

Por último, se agravia porque la sentencia hace extensiva la condena a la compañía de seguros citada en garantía dentro de los límites de cobertura. Sostiene que ello resulta manifiestamente inequitativo, dado que, a raíz del proceso inflacionario que atraviesa el país, los límites previstos en el contrato de seguro al momento del accidente han quedado significativamente desactualizados.

(iii) De la aseguradora citada en garantía

Cuestiona integralmente la sentencia y su aclaratoria por considerarlas arbitrarias, solicitando su revocación. Sostiene que el pronunciamiento se basa en una valoración parcial de la prueba, una errónea aplicación del derecho y en diversos vicios de congruencia y fundamentación.

En primer término, se agravia respecto de la determinación del horario del accidente, señalando que la sentencia se aparta sin justificación de las constancias de la causa penal -instrumento público-, donde se establece que el hecho ocurrió aproximadamente entre las 20:50 y las 21:00 horas, momento en el cual ya no existía luz natural. Afirma que el fallo privilegia testimonios aportados por la parte actora que no surgen de la causa penal y que presentan contradicciones, ignorando las constancias documentales y periciales -acta policial y pericia mecánica- que indican que el lugar carecía de iluminación artificial y que la visibilidad dependía exclusivamente de las luces de los vehículos.

Asimismo cuestiona la reconstrucción de la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad. Sostiene que el fallo omite ponderar adecuadamente las condiciones en que circulaba la motocicleta, la cual remolcaba un carro de fabricación casera sin luces ni elementos reflectivos y que ocultaba las luces traseras del rodado, circunstancia que -según afirma- fue acreditada en la pericia mecánica producida en autos y en la causa penal. Señala que el remolque no reunía condiciones de seguridad para circular y que la motocicleta no estaba diseñada para arrastrarlo, lo que habría generado un obstáculo prácticamente imperceptible en la calzada. Destaca además que en sede penal el conductor del automóvil fue sobreseído al considerarse que la causa del siniestro radicó en la conducta del motociclista. En función de ello solicita que se determine la responsabilidad exclusiva de los motociclistas o, subsidiariamente, una concurrencia de culpas.

En esa misma línea, critica la interpretación de la Ley Nacional de Tránsito efectuada en la sentencia, por cuanto el fallo se centra en presuntas infracciones atribuidas al conductor del automóvil sin considerar las graves irregularidades cometidas por los ocupantes de la motocicleta al circular remolcando un carro carente de iluminación y demás requisitos de seguridad, circunstancias que -a su entender- constituyeron la causa eficiente del accidente y determinarían la ruptura del nexo causal.

Por otra parte, se agravia de la metodología empleada para cuantificar los daños. Afirma que la sentencia aplica de manera incorrecta la fórmula Méndez (Vuotto II), ya que dichas fórmulas calculan ingresos futuros a valores actuales y no corresponde adicionar intereses desde la fecha del hecho. Señala que tal método genera una contradicción interna y produce montos indemnizatorios excesivos, apartándose del sistema de renta capitalizada utilizado mayoritariamente por la jurisprudencia.

También denuncia violación al principio de congruencia, al haberse reconocido a los padres de una de las víctimas una indemnización por pérdida de chance de ayuda futura pese a que dicho rubro - según sostiene- no fue reclamado en la demanda. Afirma que el fallo recondujo el reclamo por “daño al proyecto de vida” hacia un perjuicio patrimonial distinto, alterando el objeto de la pretensión y vulnerando el derecho de defensa.

Finalmente, cuestiona la indemnización otorgada por incapacidad psicológica permanente, señalando que la pericia psicológica no determinó el carácter permanente de la incapacidad y que el juez no puede atribuir tal calificación cuando la experta no lo hizo. Critica asimismo la metodología empleada en la pericia y la aplicación nuevamente de la fórmula Méndez para cuantificar dicho rubro. En función de todo ello solicita la revocación de la sentencia o, subsidiariamente, su nulidad, así como la modificación de la imposición de costas, dejando planteada la reserva del caso federal.

III. La solución

Abordando el análisis de las críticas traídas, advierto que ellas se centran en las siguientes cuestiones : a) imputación de responsabilidad; b) indemnización patrimonial por muerte de los padres; c) daño psicológico incapacitante; d) violación al principio de congruencia; e) indemnización por daño moral; f) límite de cobertura.

(i) De los agravios referidos a la mecánica del accidente y atribución de responsabilidad

Las quejas ya han sido reseñadas precedentemente.

De la lectura de los agravios y de las constancias que integran el expediente, advierto que uno de los aspectos relevantes para la atribución de responsabilidad derivada del siniestro lo constituye el horario en que ocurrió el accidente que diera origen a estas actuaciones, como de las restantes circunstancias en que circulaban las víctimas.

Para dilucidar lo relacionado con la hora del accidente y su incidencia causal, corresponde efectuar una valoración comparativa de los distintos elementos probatorios incorporados a la causa, particularmente las declaraciones testimoniales y las constancias documentales labradas por la autoridad policial interviniente.

En relación con la prueba testimonial se ha señalado que: “Es sabido que las declaraciones de los testigos deben examinarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus dichos. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus afirmaciones y, en particular, con las explicaciones que pueda brindar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo percibido por sus sentidos. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente” (CCC Sala I, sentencia n° 610, 26/11/2021, “Suc. José Abraham Bitar y otra vs. Arcos Gabriel s/ especiales”).

Si bien las declaraciones testimoniales constituyen un medio de prueba válido para la reconstrucción de los hechos, en el caso concreto considero que no aportan precisión suficiente respecto del horario exacto en que habría ocurrido el accidente, sino que efectuaron referencias temporales meramente aproximadas o estimativas. A lo expuesto se añade el significativo lapso temporal

transcurrido entre el hecho y la recepción de las declaraciones testimoniales. En efecto, el accidente tuvo lugar en el año 2018, mientras que las audiencias testimoniales se celebraron recién en el año 2023, es decir, aproximadamente cinco años después del suceso, siendo razonable presumir que el transcurso de un período tan prolongado puede afectar la memoria y recuerdos vinculados con aspectos accesorios del acontecimiento.

Frente a ello adquieren especial relevancia las constancias documentales labradas por la autoridad pública en ejercicio de sus funciones; en el caso las actas confeccionadas por el personal policial con motivo de la intervención realizada tras la comunicación del accidente. Tales instrumentos, elaborados por funcionarios públicos en el marco de sus competencias y en forma concomitante al hecho, presentan un mayor grado de objetividad y fiabilidad respecto de los datos consignados.

En este sentido, las actas policiales constituyen instrumentos públicos en los términos de los arts. 289 y 296 del CCCN, gozando de presunción de autenticidad y veracidad respecto de los hechos que el funcionario consigna como ocurridos en su presencia o que registra en ejercicio de sus funciones. En el caso, el acta policial agregada a la causa penal deja constancia que *“a horas 21:00 aproximadamente se tomó conocimiento a través de un llamado telefónico anónimo de un accidente de tránsito ocurrido en el ingreso a esta villa turística por Ruta Nacional N° 9, a la altura del km 1313 () resaltando que este lugar carece de luz artificial (...)”*. Lo que hace plena fe mientras no sea redargüido de falso o desvirtuado mediante prueba idónea en contrario (cfr. normas citadas).

En consecuencia, cabe tener por cierto que a hs. 21:00 la autoridad policial tomó conocimiento del hecho por conducto de un llamado telefónico recibido. A partir de ello corresponde determinar el intervalo temporal que razonablemente pudo mediar entre el accidente en sí, y el llamado telefónico que dio origen a la intervención policial.

Parto de una circunstancia fáctica relevante, y es que el accidente tuvo lugar sobre la Ruta Nacional 9, a la altura del acceso al Dique El Cadillal, tramo que conforme a la experiencia común (art. 127 Procesal) constituye una vía de tránsito intenso como de ráida circulación, por lo que una vez mas razonablemente infero -ante la carencia de prueba precisa al respecto, art. 136 CPCC)- que un accidente de la magnitud del de autos debió ser advertida escasos minutos después de haber ocurrido por las personas que circulan por el lugar. En tales condiciones es lógico sostener que, en situaciones ordinarias, el aviso a la autoridad competente se produce pocos minutos después de verificado el hecho.

Por ello, ponderando las características del lugar, la dinámica habitual de este tipo de eventos y las reglas de la experiencia, cabe establecer con suficiente grado de probabilidad, que el accidente se produjo aproximadamente a hs 20:45, a partir del llamado recibido por la policía a hs. 21, extremo respecto del cual se tiene certeza. Sentado ello, corresponde concluir que al momento del siniestro y en la época en que el mismo tuvo lugar -fines del mes de diciembre- ya había anochecido, de modo que las condiciones de visibilidad eran las propias de la circulación nocturna, o que cuanto menos dicha visibilidad se encontraba sustancialmente disminuida, sin que tampoco las adyacencias contaran con iluminación artificial, conforme da cuenta el acta policial referenciada.

Asimismo, de las fotografías agregadas a la causa penal (fs. 67/68) y del informe elaborado por el ECIF (fs. 95/97) surge que la motocicleta en la que se trasladaban las víctimas remolcaba un carro de fabricación casera que carecía de iluminación y de elementos retroreflectivos que permitieran advertir su presencia en la calzada. A su vez, que el referido carro, por su tamaño y su color oscuro, ocultaba las luces traseras de la motocicleta, reduciendo significativamente la visibilidad del conjunto para los conductores que circulaban por detrás. Debe tenerse presente, además, que los objetos de color negro presentan una muy baja reflectancia lumínica, pues tienden a absorber gran parte de la luz incidente, circunstancia que disminuye aún más su capacidad de ser percibidos en condiciones

de escasa iluminación.

Por otra parte, cabe recordar que la Ley Nacional de Tránsito (LNT) N° 24.449 establece un régimen restrictivo en materia de remolque de vehículos, no encontrándose la motocicleta prevista como vehículo tractor de acoplados o carros. En tal contexto, la circulación de una motocicleta remolcando un carro de fabricación casera por una autopista, carente de iluminación y señalización, sin dudas constituye una modalidad de circulación antirreglamentaria, conforme surge del art. 48 inc. q de la citada normativa. Además de su irregularidad normativa, la circulación en tales condiciones hubo de generar una seria dificultad de detección para los conductores que marchaban por detrás, particularmente en condiciones de oscuridad y en un tramo de ruta sin iluminación artificial.

En tal sentido, la prueba pericial practicada puso énfasis en las condiciones antirreglamentarias en que circulaban las víctimas.

Similar razonamiento fue expuesto en el requerimiento de sobremiento de fecha 29/5/2019 (fs. 130/132 de causa penal), al que se hizo lugar mediante sentencia de fecha 30/5/2019 (fs. 133l). Así, se consideró que : "El factor determinante para que se produzca el evento que se investiga, como bien indica el informe técnico accidentológico agregado en autos, resultó ser la circulación antirreglamentaria de quienes fueron víctimas fatales de este evento, que lo hacían remolcando un carro de fabricación casera sin ningún tipo de iluminación y completamente de color negro (...)".

Pondero también que se trataba de una motocicleta de baja cilindrada, que circulaba sobre la calzada, en la que se desplazaban dos personas adultas, que además arrastraba un carro cargado con numerosas botellas, circunstancias que razonablemente permiten inferir que el conjunto circulaba a velocidad reducida, inferior al mínimo reglamentario. Este extremo adquiere especial relevancia si se considera que la LNT establece, para autopistas, una velocidad mínima de circulación de 65 km/h. De modo que las condiciones descritas permiten concluir, con suficiente grado de verosimilitud, que la motocicleta circulaba a una velocidad inferior a la exigible para una vía de esa naturaleza, afectando la normal fluidez del tránsito y aumentando el riesgo propio de su circulación.

En tales condiciones, la circulación del conjunto motocicleta–carro no sólo fue antirreglamentaria, sino que además configuró un obstáculo de difícil percepción y de desplazamiento anómalo dentro de una vía de circulación rápida. Siendo en este contexto que corresponde analizar la incidencia causal de las conductas desplegadas por cada uno de los intervinientes en el evento dañoso.

Conforme a la teoría de la causalidad adecuada receptada por el CCCN, debe considerarse causa jurídicamente relevante aquella conducta que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulte idónea para producir el resultado dañoso. Desde esa perspectiva, la circulación antirreglamentaria de la motocicleta con dos pasajeros a bordo, por autovía, remolcando un carro cargado, sin iluminación ni señalización, en condiciones de oscuridad, sin dudas constituyó un factor causal relevante en la producción del accidente, pues generó un obstáculo de difícil percepción y superación en la calzada obstruyendo su circulación normal. Juzgo que se trató de una conducta temeraria de parte de las propias víctimas, mas allá de sus posibilidades de traslado, las que infiero eran escasas, más sin que esto último obste a su valoración en términos objetivos en orden a deslindar responsabilidades.

Sin embargo, ello no exime de responsabilidad al conductor del automóvil coprotagonista del siniestro. Aún frente a la presencia de un obstáculo irregular en la vía, el conductor debía extremar las precauciones propias de la conducción nocturna, no siendo por lo demás la situación descrita imprevisible en nuestro medio. En efecto, el carácter de embistente que reviste el vehículo conducido por el demandado constituye un indicio grave en su contra, que asume relevancia en

orden a la valoración de su conducta, en tanto revela que no advirtió ni pudo evitar llevar por delante el obstáculo que se encontraba en su línea de circulación, a la luz de los trágicos resultados verificados. Tal circunstancia impone analizar si su obrar se ajustó al deber de cuidado exigible, en las concretas circunstancias del caso.

En esa línea, cabe recordar que el art. 39 de la LNT establece que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y las circunstancias del tránsito. Este deber incluye la obligación de adecuar la velocidad a dichas circunstancias, manteniendo una velocidad precautoria que permita detener la marcha ante cualquier eventualidad razonablemente previsible.

En el caso, pondero que el conductor del automóvil embistente no logró disminuir su velocidad, ni frenar en tiempo oportuno, o esquivar para evitar la fatal colisión, lo que evidencia que no circulaba con la atención debida, ni a una velocidad precautoria exigidas por la normativa, incumpliendo así el deber de conducción diligente, pese a tratarse de una arteria de una sola mano lo que hace presumir que contaba con espacio para maniobrar hacia su izquierda. También el perito actuante puso de manifiesto que aun si fuera de noche con las luces delanteras debió advertir la presencia de la motocicleta/carro.

Cabiendo en este punto añadir que, conforme surge de las actas agregadas a la causa penal a fs. 13/52 y de las fotografías de fs. 69/70, el demandado se desempeñaba como chofer de taxi, circunstancia que permite calificarlo como un conductor profesional. Y tal condición impone valorar su obrar con un estándar de diligencia agravado, pues cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será también la diligencia exigible en la apreciación de los hechos y de las consecuencias posibles de su conducta, conforme lo dispone el art. 1725 del CCCN.

En consecuencia, analizadas ambas conductas a la luz de las críticas formuladas, pondero que se configura un supuesto de concurrencia de causas, en el cual el obrar del conductor del automóvil y el de quienes circulaban en la motocicleta se conjugaron para la producción del suceso dañoso. Así, el daño resultó del aporte causal de dos conductas independientes que, sin excluirse recíprocamente, contribuyeron a la producción del resultado.

Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1757 y concordantes del CCCN, corresponde atribuir responsabilidad concurrente a ambos protagonistas. La distribución porcentual se efectúa ponderando, por un lado, la circulación antirreglamentaria, a baja velocidad, de la motocicleta con dos personas adultas a bordo, remolcando un carro cargado, carente de señalización en condiciones de oscuridad; y, por otro, la falta de diligencia y pericia exigibles al conductor del automóvil -conductor profesional- para advertir oportunamente el obstáculo presente en la vía y evitar embestirlo.

En mérito de las circunstancias señaladas, y conforme a criterios de equidad y prudente valoración judicial, propondré al acuerdo distribuir la responsabilidad imputando el 60 % al conductor demandado -extensible a la cía citada en garantía- siendo el 40 % restante a cargo de quienes se desplazaban en la motocicleta. Juzgo razonable imputar un grado mayor de responsabilidad al demandado a partir de su expertiz y del mayor porte de su vehículo, circunstancias que exigían un mayor estándar de diligencia, pericia, y previsión.

Con lo cual me pronuncio por acoger parcialmente los agravios de las demandadas con los alcances señalados

(ii) De las quejas referidas a la indemnización por pérdida patrimonial por muerte de los padres

Se agravia el apelante por considerar que según lo establecido por nuestro CCCN, la indemnización fijada a favor de los hijos en este caso debió haber sido estipulada hasta los 21 años de edad, y no hasta los 25 como hizo la sentencia recurrida.

Es preciso efectuar una adecuada valoración del daño concebido como pérdida de chance, el cual se configura razonablemente no sólo a partir del deber alimentario legalmente presumido, sino también por la frustración de la oportunidad de los niños de recibir el apoyo materno y paterno necesario para acceder a una adecuada formación escolar y profesional. En el caso particular, dicha probabilidad adquiere mayor grado de concreción al ponderarse las circunstancias específicas del grupo familiar que surgen de la causa: se trata de hijos que quedaron huérfanos y cuyos abuelos asumieron la tutela y el cuidado de los niños tras el fallecimiento trágico de ambos padres, conforme surge de la sentencia dictada el 4/3/2020 en el expediente caratulado "Lazarte R. y Acosta R. s/ Tutela", Expte. N.º 2817/19, adjunta como documentación original el 3/8/2021.

Por su parte, el argumento de la demandada, que pretende limitar la indemnización hasta los 21 años con fundamento en el art. 1745 inc. b) del CCCN, no es suficiente para demostrar la existencia de error en la decisión apelada. En efecto, dicha norma establece una presunción de daño alimentario respecto de los hijos menores de esa edad; sin embargo, tal previsión no puede ser interpretada como un límite legal o un tope obligatorio para la cuantificación de la indemnización por pérdida de la chance de recibir asistencia futura.

En este sentido, en otros precedentes este tribunal -con distinta integración- ha considerado razonable extender el período indemnizable hasta los 25 años en supuestos análogos. En tal sentido se sostuvo: "la chance de estudiar y, por ende, poder reclamar alimentos al padre (art. 663 CCCN) eleva la indemnización hasta los 25 años, edad que será considerada en el caso. Ocurre que, en este rubro, se está valorando la probable incidencia que tendrá la muerte del padre de familia frente a la vida futura de sus hijas (...) Así, es razonable suponer que, si a su padre no se le hubiera arrebatado indebidamente la vida, sus hijas habrían contado con la cierta posibilidad de estudiar bajo su manutención, extendiéndose la obligación alimentaria del difunto" (CCCC Tuc., Sala 3, in re "Uncos Nélica Leonor y otra c/ Seguros Rivadavia Coop. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios", Sent. N.º 173, del 24/04/2024).

Por otro lado, la recurrente se agravia por los periodos computados, sosteniendo que debió haberse tenido en cuenta que los menores tenían 7 y 3 años de edad. Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de las menores (13/12/2012 y 27/12/2016) denunciadas por la parte actora en la demanda, entiendo que las fechas y periodos de perjuicio patrimonial tenidos en cuenta por el Sr. Juez fueron acertados, por lo que dicho agravio no puede prosperar.

Distinta solución corresponde asignar al cuestionamiento referido al método de cuantificación del rubro. En este punto, asiste razón a la recurrente, por cuanto no es claro el procedimiento mediante el cual el sentenciante arriba a los montos reconocidos.

No obstante la discrecionalidad que asiste a los jueces al momento de fijar las indemnizaciones en este tipo de rubros, considero que dicha facultad debe ejercerse de manera razonada, procurando acudir a parámetros objetivos que permitan dotar de previsibilidad, coherencia y adecuada fundamentación al cálculo indemnizatorio y posibilitar su control. En el caso concreto, se juzga conveniente seguir los parámetros de cuantificación que surgen de la reciente jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, in re "Depetris Silvana Rita c/ Murga y otros s/ daños y perjuicios", sentencia n° 1239 del 19/9/2025.

A tales fines, se tomará como base de cálculo el equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles vigentes al momento de la sentencia apelada (atento a tratarse de padre y madre

fallecidos), el cual ascendía a la suma de \$296.832, por lo que el ingreso base considerado asciende a \$593.664 mensuales.

Asimismo, es razonable presumir que cada progenitor hubiera destinado un veinte por ciento (20%) de sus ingresos a la asistencia económica de cada una de sus hijas.

Sentado ello, la cuantificación del daño se realizará distinguiendo dos tramos:

a) Tramo pasado (daño devengado)

Comprende el período que se extiende desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la sentencia apelada (10/4/2025). En este segmento, se calcula el capital en forma lineal, multiplicando el aporte mensual por la cantidad de meses transcurridos. Al capital así obtenido se adiciona una tasa de interés pura (moratoria) del 8% anual, aplicada en función del tiempo de indisponibilidad de cada porción del capital, con el objeto de resarcir la mora sin incurrir en duplicaciones.

Para Kiara Agostina Navarro, dicho período abarca 75,5 meses, lo que arroja un capital de \$9.713.664,22, al que se adiciona la suma de \$2.411.227,88 en concepto de intereses a tasa pura (en la forma dispuesta en el párrafo anterior), totalizando así \$12.124.892,10.

Para Cristina Mariana Navarro, el tramo pasado coincide temporalmente con el de su hermana, por lo que el monto correspondiente asciende igualmente a \$12.124.892,10.

b) Tramo futuro (daño no devengado)

Comprende el período que corre desde la sentencia apelada hasta que cada menor alcance los 25 años de edad. En este segmento se aplica la fórmula de renta capitalizada.

Corresponde adoptar una tasa de descuento del 4% anual, por resultar más adecuada a las condiciones económicas actuales y permitir una estimación más realista del valor del dinero en el tiempo, evitando una subestimación del daño indemnizable. Cabe aclarar que dicha tasa no constituye una tasa financiera real, sino un parámetro técnico de cálculo orientado a determinar el valor actual de los ingresos futuros. Para Kiara Agostina Navarro, este período se extiende hasta el 13/12/2037, comprendiendo 164 meses, lo que arroja la suma de \$15.109.823. Para Cristina Mariana Navarro, el período se extiende hasta el 27/12/2041, comprendiendo 217 meses, lo que arroja la suma de \$18.551.101,28.

En consecuencia, los cálculos totales ascienden a la suma de \$27.234.715,10 para Kiara Agostina Navarro y de \$30.675.993,38 para Cristina Mariana Navarro, a la época de la sentencia apelada del 10/4/2025.

Ahora bien, en atención a la concurrencia de responsabilidades establecida en el presente pronunciamiento, corresponde reducir dichos montos en un (40%), quedando fijados en definitiva en las sumas de \$16.340.829,06 para Kiara Agostina Navarro y \$18.405.596,03 para Cristina Mariana Navarro. Sobre tales importes deberán adicionarse intereses desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio de la parte demandada en lo atinente al método de cuantificación del rubro, modificándose los montos indemnizatorios en los términos precedentemente desarrollados.

(iii) De las quejas referidas a la indemnización por daño psicológico incapacitante

La demandada y compañía citada cuestionan la procedencia del rubro incapacidad psicológica reconocido en la sentencia de grado, sosteniendo que el mismo fue admitido sobre la base de una pericia que carece de sustento técnico suficiente. Adelanto que el agravio merece favorable acogida.

Cabe recordar que la incapacidad sobreviniente constituye una disminución permanente de las aptitudes físicas o psíquicas de la persona, susceptible de proyectarse negativamente en los distintos aspectos de su vida de relación. En consecuencia, su reconocimiento requiere una acreditación clara y suficiente, tanto de la existencia del menoscabo como de su carácter permanente y de su entidad, extremos que deben surgir de prueba idónea y científicamente fundada.

En el caso, el reconocimiento del rubro se sustentó esencialmente en la pericia producida por la profesional licenciada en psicología designada en autos (adjunta en incidente A-2 en fecha 26/6/2023), quien concluyó que la menor presentaría una incapacidad del 20%. Sin embargo, un análisis detenido del dictamen permite advertir que el mismo no reúne los recaudos técnicos/científicos necesarios para asignarle la eficacia probatoria que le otorgó el pronunciamiento recurrido.

En primer término, corresponde señalar que la evaluación fue realizada exclusivamente por una profesional psicóloga, y no por un médico o especialista en psiquiatría. Tal circunstancia adquiere relevancia cuando lo que se pretende establecer no es meramente la existencia de determinadas manifestaciones emocionales o reacciones psicológicas frente a un hecho traumático, sino la configuración de una incapacidad permanente en la salud de la persona y su cuantificación porcentual.

La determinación de incapacidades constituye tradicionalmente materia propia de la medicina legal, en tanto implica valorar la incidencia del daño en la integridad psicofísica del individuo y traducirla en términos porcentuales conforme a criterios médico-legales. Si bien los profesionales de la psicología poseen competencia para evaluar aspectos emocionales y conductuales, la fijación de porcentajes de incapacidad permanente excede, en principio, el ámbito propio de dicha incumbencia profesional, razón por la cual la ausencia de una evaluación médica o psiquiátrica que corrobore el diagnóstico y el grado de incapacidad asignado debilita significativamente la fuerza convictiva del dictamen.

A ello se agrega que el informe pericial no explicita el baremo o parámetro técnico utilizado para arribar al porcentaje de incapacidad indicado. La perito se limita a consignar una incapacidad del 20% sin desarrollar el método de valoración aplicado ni justificar de qué modo los hallazgos obtenidos en la evaluación conducen a dicha conclusión, lo que impide verificar la razonabilidad del resultado al que arriba.

Por otra parte, el informe tampoco permite afirmar con el grado de certeza exigible el carácter permanente del cuadro psicológico descrito. Antes bien, la propia perito aconseja la realización de tratamiento psicoterapéutico continuo, lo que revela la posibilidad de evolución o mejoría del estado emocional de la menor y torna aún más incierta la existencia de una incapacidad definitiva.

En tales condiciones, el dictamen pericial no aporta elementos técnicos/científicos suficientes en orden a tener por acreditado un menoscabo psíquico permanente susceptible de ser traducido en un porcentaje de incapacidad indemnizable.

No puede perderse de vista que las afecciones emocionales o padecimientos espirituales derivados de un hecho dañoso encuentran adecuada reparación, en principio, dentro del ámbito del daño moral o daño material (en concepto de consultas terapéuticas), mientras que la incapacidad psíquica como rubro autónomo requiere la demostración, por profesional idóneo en la materia, de una

alteración patológica permanente que incida en la capacidad vital del sujeto, extremo que en el caso no aparece debidamente probado.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada y dejar sin efecto el reconocimiento del rubro incapacidad psíquica, sin perjuicio de que las consecuencias emocionales del hecho dañoso puedan ser ponderadas, en su caso, dentro del rubro daño moral.

(iv) Del agravio relativo a la violación del principio de congruencia

La parte demandada y la citada se agravian de la decisión del juez de grado en cuanto reconoció a favor de los abuelos de las menores la suma de \$760.320 en concepto de pérdida de chance de ayuda futura, sosteniendo que dicho rubro no fue objeto de la pretensión deducida en la demanda, en la cual se reclamó exclusivamente un supuesto “daño al proyecto de vida”. Aduce que ello importa un apartamiento del principio de congruencia.

Las críticas serán acogidas.

En efecto, conforme surge del escrito de demanda, los actores introdujeron como rubro indemnizatorio el denominado “daño al proyecto de vida de los abuelos”, fundándose en la alteración sustancial que -según alegaron- habría sufrido la vida de aquellos al tener que asumir nuevamente tareas de crianza respecto de sus nietas cuando, por su etapa vital, se encontraban en condiciones de transitar una etapa distinta de sus vidas. Sobre esa base estimaron el perjuicio en la suma de \$760.320.

Sin embargo, al dictar sentencia, el magistrado de primera instancia sostuvo que “la correcta denominación del rubro es pérdida de chance de ayuda futura”, procediendo a indemnizar bajo esa conceptualización.

Tal proceder no puede ser convalidado. El principio de congruencia exige que la sentencia mantenga una estricta correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes y con el marco fáctico que estas han introducido al proceso, de modo que el órgano jurisdiccional no puede apartarse del objeto litigioso delimitado por los propios litigantes.

En este sentido se ha dicho que el principio de congruencia “como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio” tiene jerarquía constitucional. Consecuentemente, está vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Por lo tanto, viola el principio de congruencia la sentencia que decide ultra petita, más allá de lo pedido; o extra petita, fuera de lo pedido. En igual sentido, se ha señalado que el principio de congruencia exige una estricta correspondencia entre el fallo y las pretensiones de las partes, y que tampoco es posible admitir que la aplicación de la regla *iura novit curia* sea utilizada como mecanismo susceptible de alterar la relación procesal tal como fue constituida. Vale decir, el principio de congruencia establece que son las partes las que fijan el presupuesto fáctico del caso concreto (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Marcelo Bourguignón, Juan Carlos Peral, T I-A, p. 149/152, Editorial Bibliotex, 2012). (CCC Sala I en expte caratulado “Juárez Leonardo Ezequiel vs. García Juan Sebastián s/ contrato ordinario”, Expte. n° 2680/17, Sentencia n° 224 del 23/12/2025).

En el caso, el rubro introducido en la demanda fue presentado como una *afectación al proyecto de vida* de los abuelos, esto es, un perjuicio de naturaleza esencialmente *extrapatrimonial* derivado de la alteración del curso normal de su vida personal. Por el contrario, la pérdida de chance de ayuda futura constituye un daño de naturaleza patrimonial, vinculado a la frustración de una expectativa económicamente apreciable de asistencia o colaboración futura. Se trata, por consiguiente, de institutos jurídicos distintos, sustentados en presupuestos conceptuales diversos, sin que de los

propios términos de la demanda razonablemente pueda inferirse que lo que buscaban era una indemnización de tipo patrimonial de pérdida de chance de ayuda futura.

De tal modo, al sustituir el rubro reclamado por otro de diferente naturaleza jurídica, el juez de grado alteró el objeto de la pretensión introducida en la demanda, configurando una verdadera mutación del objeto litigioso que excede las facultades derivadas del principio *iura novit curia*. Este último autoriza al juez a determinar la norma jurídica aplicable, pero no lo habilita a modificar el contenido de la pretensión, ni a sustituir el daño reclamado por otro distinto que no fue sometido al contradictorio de las partes.

En tales condiciones, la sentencia de grado ha incurrido en una decisión *extra petita*, al reconocer un rubro indemnizatorio que no fue oportunamente reclamado en la demanda ni ha integrado el debate procesal, con la consiguiente afectación del principio de congruencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio y revocar el rubro indemnizatorio otorgado bajo el título de pérdida de chance de ayuda futura.

(v) De las quejas referidos a la cuantía de la indemnización por daño moral

Se agravian las recurrentes por considerar exorbitantes las indemnizaciones otorgadas en concepto de daño moral.

Sin embargo, no rebaten los concretos fundamentos que sostienen la procedencia del reclamo por daño moral; en particular, el vínculo que unía a los actores con las víctimas. No puede discutirse que la pérdida de padres o hijos provoca en cualquier ser humano un dolor de máxima intensidad. (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas – Daño Moral por muerte, Astrea, 2010, p. 227).

El daño irreparable que significa para un hijo la pérdida de su padre o madre, así como para los padres la muerte de un hijo, torna incuestionable la procedencia del rubro reclamado, atendiendo al intenso y profundo dolor que debieron y deben atravesar. En tal contexto, no cabe exigir prueba específica del afecto o de la conmoción espiritual padecida, pues se trata -quizás- de una de las pérdidas con mayor trascendencia trágica en la experiencia humana, debido a la particular intensidad del vínculo entre padres e hijos. Por ello, la existencia del daño moral en supuestos como el presente surge de una presunción que se desprende de la propia naturaleza del vínculo afectivo comprometido.

La cuantificación de este daño es cuestionada por la demandada, quien la considera exagerada en relación con la intensidad del sufrimiento padecido. Es criterio consolidado en doctrina y jurisprudencia según el cual, para cuantificar el daño extrapatrimonial, debe atenderse a su carácter resarcitorio y a la necesidad de ponderar las repercusiones del hecho dañoso en el ánimo del damnificado, sin perder de vista que, ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria cumple una función de compensación o satisfacción. El dinero, en tales casos, constituye un medio que permite acceder a bienes o experiencias que, en alguna medida, contribuyan a mitigar o hacer más llevadero el padecimiento espiritual. Por estas particulares características, su cuantificación no se encuentra sujeta a reglas rígidas ni a fórmulas matemáticas.

Asimismo, cabe señalar que uno de los agravios hace referencia a la condición económica de uno de los actores, argumento que carece de relevancia a los fines de la determinación del daño moral. Ello es así porque el daño extrapatrimonial se vincula con la afectación a la esfera espiritual de la persona -sus sentimientos, afecciones y equilibrio emocional- y no con su situación patrimonial. La intensidad del dolor que provoca la pérdida de un familiar cercano no depende de la posición económica del damnificado, sino de la naturaleza del vínculo afectivo comprometido. En

consecuencia, la mayor o menor capacidad económica de los actores no constituye un parámetro válido para disminuir ni aumentar la reparación de este rubro.

Considero que en las puntuales circunstancias -trágicas- del caso, el monto de condena se muestra adecuado para cuantificar el daño extrapatrimonial. He señalado la objetiva gravedad e intensidad del sufrimiento que implica una pérdida como la sufrida por los padres e hijos en el presente caso, lo que da lugar a la presunción de existencia del daño moral (art. 1741, CCCN). En la difícil tarea de su cuantificación, el monto fijado en la instancia anterior no aparece excesivo, particularmente si se pondera que la indemnización fue determinada de manera individual para cada uno de los familiares damnificados, y no en forma global.

Así, la suma establecida en la anterior instancia juzgo que no es exorbitante ni arbitraria, sino que refleja una prudente valoración de las circunstancias del caso y de la entidad del padecimiento espiritual involucrado, siendo la cuantía fijada proporcional al daño resarcible constatado.

Por lo expuesto, me pronuncio por el rechazo del agravio.

(vi) De los agravios -de actor y demandado- referidos al límite de cobertura

Asiste razón a los apelantes en cuanto señalan que la sentencia apelada omitió precisar el momento temporal al que debe estarse para determinar el límite de cobertura del contrato de seguro, señalando que corresponde estar al vigente al momento de la ejecución de la condena.

Si bien en los considerandos se dispuso que la aseguradora responde dentro de los límites de la póliza, lo cierto es que no se estableció que dicho límite debe considerarse conforme el monto o valores vigentes al momento de la ejecución de la sentencia, mas concretamente del pago de la suma de condena.

Conforme la doctrina sentada en el precedente de nuestro máximo tribunal provincial *in re* "Trejo c/ Amud", el límite de cobertura no puede quedar congelado al momento del siniestro, sino que debe aplicarse el vigente al tiempo de hacerse efectiva la condena, a fin de evitar la desnaturalización de la garantía asegurativa frente al proceso inflacionario -de público y notorio, exento de prueba-. Razones de justicia, equidad, razonabilidad, buena fe, justifican la doctrina señalada a la que adhiero y tengo por reproducida.

En consecuencia, en mérito a los fundamentos que sustentan el precedente citado, corresponde hacer lugar al agravio del actor y demandado, y aclarar que la condena a la aseguradora se extiende dentro de los límites del contrato de seguro, debiendo estarse al límite de cobertura vigente al momento de la ejecución de la sentencia y del pago de las sumas de condena, lo que deberá determinarse en la instancia de grado bajo la dirección del magistrado de instancia.

VI. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas. En su mérito y en razón de haberse modificado en esta instancia la atribución de responsabilidad determinada en la sentencia apelada, corresponde establecer que los rubros indemnizatorios modificados en esta Alzada, así como aquellos que han quedado firmes por no haber sido recurridos o por haber sido confirmados, deberán reducirse en un (40%).

En consecuencia, la demanda prospera por los siguientes montos : a favor de María Cristina Navarro, en concepto de daño moral, la suma de \$7.200.000; en concepto de gastos terapéuticos la suma de \$437.760, y en concepto de pérdida de chance la suma de \$18.405.596,03 ; a favor de Kiara Agustina Navarro Lazarte, en concepto de daño moral, la suma de \$7.200.000; en concepto de gastos terapéuticos, la suma de \$437.760; y en concepto de pérdida de chance, la suma de \$16.340.829,06; a favor de Héctor Rubén Lazarte, en concepto de daño moral, la suma de

\$6.000.000; y a favor de Rita Rosaura Acosta, en concepto de daño moral, la suma de \$6.000.000. Asimismo, a favor de Kiara Agostina Navarro Lazarte y María Cristina Navarro, en concepto de daño material a la motocicleta, la suma total de \$177.000.

En relación a los intereses, en lo que refiere a las indemnizaciones por daño moral, a dichas sumas deberán adicionarse intereses aplicando una tasa pura moratoria del 8% anual desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, y conforme la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 11/04/2025 hasta su total y efectivo pago, lo mismo con respecto al rubro de gastos terapéuticos. En lo que respecta al rubro pérdida de chance, corresponde aplicar la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 11/04/2025 hasta su total y efectivo pago. Por último, en relación al rubro daño material por motocicleta, corresponde aplicar una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (26/12/2018) hasta la fecha del presupuesto (06/01/2022), y desde el 07/01/2022 hasta fecha de sentencia de primera instancia, tasa activa del Banco Nación Argentina hasta su total y efectivo pago.

La condena se hace extensiva a Liderar Compañía de Seguros S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo interviniente, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y dentro de los límites del contrato de seguro, debiendo estarse para su determinación a los valores de cobertura vigentes al momento de la ejecución de sentencia y pago de la condena.

VII. Costas

Atento al resultado parcialmente favorable de ambos recursos de apelación -en tanto la parte demandada obtiene el reconocimiento de culpa concurrente y la modificación de los montos indemnizatorios, mientras que la parte actora logra la modificación del límite de cobertura de la aseguradora-, corresponde imponer las costas de esta Alzada por el orden causado (art. 61/63 del CPCCT).

En cuanto a las costas de Primera Instancia, y en virtud de la modificación efectuada respecto de la atribución de responsabilidad, corresponde distribuir las en un 60% a cargo de la parte demandada y en un 40% a cargo de la parte actora (art. 61/63 del CPCCT).

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por parte actora y demandada contra sentencia de fecha 10/4/2025 y su aclaratoria de fecha 24/4/2025. En consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia, disponiendo en sustitutiva : " I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenar en forma concurrente y solidaria a los demandados a abonar las siguientes sumas: a) a favor de María Cristina Navarro, en concepto de daño moral la suma de \$7.200.000; en concepto de gastos terapéuticos, la suma de \$437.760; y en concepto de pérdida de chance la suma de \$18.405.596,03; b) a favor de Kiara

Agostina Navarro Lazarte, en concepto de daño moral la suma de \$7.200.000; en concepto de gastos terapéuticos la suma de \$437.760; y en concepto de pérdida de chance la suma de \$16.340.829,06; c) a favor de Héctor Rubén Lazarte, en concepto de daño moral la suma de \$6.000.000; d) a favor de Rita Rosaura Acosta, en concepto de daño moral la suma de \$6.000.000. Asimismo, a favor de Kiara Agostina Navarro Lazarte y María Cristina Navarro, en concepto de daño material a la motocicleta, la suma total de \$177.000. Todo ello con más los intereses que correspondan, los que deberán calcularse en la forma considerada para cada uno de los rubros. Las sumas precedentemente indicadas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución, conforme lo ponderado. II. HACER EXTENSIVA la condena a Liderar Compañía de Seguros S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo interviniente, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y dentro de los límites del contrato de seguro, debiendo estarse para su determinación a los valores de cobertura vigentes al momento de la ejecución de sentencia y pago de las sumas condenadas, conforme lo ponderado. III. COSTAS, corresponde distribuir las en un 60% a cargo de la parte demandada y en un 40% a cargo de la parte actora."

II. IMPONER las costas de esta Alzada por el orden causado (art. 63 CPCC).

III. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. Tener presente la reserva del caso federal formulada por la actora y demandada.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.